

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 191 se establecen las funciones del Vicepresidente; en los incisos a), b), d), e) y f) se enumeran funciones políticas y en el inciso g), una función administrativa.

Según Jorge Mario Castillo Gonzáles “La Constitución Política atribuye más funciones de las que normalmente corresponden al Vicepresidente. El exceso de funciones puede explicarse por su condición de funcionario subordinado al Presidente de la República”. En este mismo sentido, Faustino Sarmiento, identifica el cargo con una pieza de repuesto que inmediatamente sufre al presidente.

Según Hugo Calderón, el Vicepresidente de la República, es un funcionario que se ha creado exclusivamente para sustitución del Presidente en forma temporal o definitiva y para representar al Presidente en actos protocolarios, pues la existencia de este funcionario es para que el ejecutivo no quede acéfalo por ausencia temporal o definitiva del titular, sin embargo la Constitución también le otorga responsabilidades al momento que es parte de un órgano administrativo que toma decisiones como es el Consejo de Ministros.

Característica especial:

Funcionario Subordinado. El Vicepresidente es, según se deduce del texto constitucional vigente, un funcionario superior subordinado al Presidente de la República, a consecuencia de que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el orden jerárquico del Ejecutivo, le atribuye un grado inmediato inferior al del Presidente, último párrafo del artículo 190.

MARCO LEGAL

La Constitución Política de la República de Guatemala en los artículos del 190 al 192 establece la figura del Vicepresidente de la República, reconociendo funciones inherentes a dicho cargo. Asimismo, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo además de las atribuciones que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, se le atribuye al Vicepresidente la de coordinar los gabinetes específicos que le sean asignados por el Presidente de la República y otras leyes que le asignan atribuciones.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

SECCIÓN SEGUNDA

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 190.- Vicepresidente del República. El Vicepresidente de la República ejercerá las funciones de Presidente de la República en los casos y forma que establece la Constitución. Será electo en la misma planilla con el Presidente de la República, en idéntica forma y para igual período. El Vicepresidente deberá reunir las mismas calidades que el Presidente de la República, gozará de iguales inmunidades y tiene en el orden jerárquico del Estado, el grado inmediato inferior al de dicho funcionario.

Artículo 191.- (Reformado) - Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a. Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b. Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c. Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del Gobierno;
- d. Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e. Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f. Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g. Coordinar la labor de los ministros de Estado; y
- h. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 192.- Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de la terna propuesta por el Presidente de la República; en tales el sustituto regirá hasta terminar el período con igualdad de funciones y preeminencias.

DECRETO 114-97 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY DEL ORGANISMO EJECUTIVO

Artículo 7.- ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Además de las que les atribuyen la Constitución Política de la República y otras leyes, el Presidente de la República debe velar porque la administración pública se desarrolle en armonía con los principios que la orientan, y porque el régimen jurídico-administrativo del Estado propicie la eficiencia y eficacia. A tales efectos, deberá ejercitar sus facultades de iniciativa de ley para proponer al Congreso de la República las leyes o reformas legislativas que le parezcan necesarias.

El Vicepresidente de la República además de las atribuciones que señala la Constitución Política deberá coordinar los Gabinetes específicos que le sean asignados por el Presidente de la República.

Artículo 16.- CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente de la República actúa en Consejo de Ministros cuando preside la reunión de todos los Ministros de Estado, debidamente convocados por el Presidente para ello. El Vicepresidente participa con voz y con voto en las reuniones del Consejo de Ministros y lo convoca y preside en ausencia del Presidente. En ausencia del titular de un ministerio, comparecerá al Consejo un Viceministro.

De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables los ministros que hubieren concurrido, salvo aquellos que hayan hecho constar su voto adverso. Cuando un Viceministro actúa en función de ministro, hace suya la responsabilidad.

Artículo 18.- GABINETES ESPECÍFICOS.

Para fines de coordinación del diseño y gestión de acciones y políticas, así como la discusión y formulación de propuestas que atañen a más de un ministerio a ser presentadas al Presidente de la República, podrán funcionar gabinetes específicos creados por acuerdo gubernativo. Estos se integran, reunidos en sesión, por los ministros y otros funcionarios de alto nivel administrativo titulares de órganos o representantes de entidades estatales afines al objeto de los asuntos que toca abordar a cada gabinete específico.

Los gabinetes Específicos que le sean asignados para su coordinación al Vicepresidente de la República, por el Presidente de la República, podrán ser coordinados en su ausencia por el Ministro que designe el Vicepresidente de la República.